

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501520170060901.  
DEMANDANTE: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN  
(JHON LEYDER MENDEZ QUIÑÓNEZ).  
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 28 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una serie de yerros que conllevan a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia que se llevó a cabo el 22 de enero del 2019, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Antonia Quiñonez Naboyan promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de COLFONDOS S.A. con el fin de que se le condene a pagarle \$23'210.100, suma que recibió de la aseguradora para que le pagara la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada en un proceso ordinario laboral que promovieron con anterioridad, por la muerte del señor Leyder Edison Méndez García, cuando actuó en representación de su hijo menor, Jhon Leyder Méndez Quiñonez. Asimismo,

pide que le reconozca los intereses por la mora en el pago, conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Admitida la demanda y una vez notificado el auto admisorio de la misma a la accionada, propuso en su defensa las excepciones previas de "*Incapacidad o indebida representación del demandante*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y como perentorias las de: "*Prescripción*"; "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Falta de Causa en las pretensiones de la demanda, Carencia de acción y Ausencia del derecho*"; "*Pago*"; "*Compensación*"; "*Inexistencia de la obligación de cancelar la mora*"; "*Buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.*" e "*Innominada*".

Mediante auto interlocutorio No. 2419 del 12 de diciembre de 2018, el Despacho dio por contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. para el 22 de enero del 2019 a las 10 de la mañana; una vez iniciada la diligencia, el Juez Unipersonal reconoció personería al abogado Omar Cortés Suárez como apoderado del señor Jhon Leider Méndez Quiñonez y a la abogada del Fondo de Pensiones para que actuara en su defensa; le consultó a las partes si existía ánimo conciliatorio y ante la solicitud de la abogada de COLFONDOS S.A. de que se le oficiara así como también a la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A. para que allegaran la liquidación de la pensión de sobrevivientes que es objeto de la *litis*, el *a quo* accedió a su petición y suspendió la audiencia hasta que se allegara la información solicitada.

Posteriormente, a través de Auto No. 1494 del 9 de agosto de 2019, se pusieron en conocimiento de las partes las respuestas que fueron allegadas y se señaló como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. para el 28 de agosto de 2019 a las 10 de la mañana; llegada la fecha y hora fijadas, se inició la diligencia otorgándole la palabra a los voceros judiciales de las partes para que alegaran de conclusión, se profirió la decisión que finalizó la instancia y por estar inconforme con ella, el auspiciador judicial de la parte actora la apeló.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, ya que de entrada se observa que se pretermitieron etapas de gran trascendencia, como lo son las que contempla el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. incurriéndose así en la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del compendio adjetivo laboral, que establece:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"** (Negrilla de la Sala).

Así se dice porque al no llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., se pretermitió la realización de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, las cuales son indispensables para adelantar un proceso con respeto a los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa de la parte que se llamó a integrar la Litis, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia que se llevó a cabo el 22 de enero del 2019, para que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., se agoten las etapas procesales que consagra y, una vez se efectúen, se profiera la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia que se llevó acabo el 22 de enero del 2019, para que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., se agoten las etapas procesales que consagra y, una vez se efectúen, se profiera la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

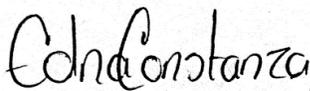
**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Salvo Voto  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ad73edc2817cd0b42aaf4b2dfefec825e564c2550db01c8d3a115fb883845**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>